

ACLARACIÓN DE VOTO

Expediente: 25875-31-84-001-2021-00040-01

Con el respeto debido a los magistrados con los que integró esta Sala de Decisión me permito manifestar que aunque comparto la resolutive de la decisión, discrepo de la considerativa, pues respecto al tema de los alimentos entre compañeros en uniones maritales de hecho, la Corte Constitucional ha emitido dos sentencias de constitucionalidad en las que declara la procedencia de los mismos, empero, para dos casos puntuales: *i)* en la C-1033 de 2002 declaró exequible el artículo 411 (numeral 1°), esto, condicionado a que cobijara a los compañeros permanentes; *ii)* en la sentencia C-117 de 2021 igualmente condicionó la exequibilidad del canon 411 (numeral 4°), para extenderlo a los excompañeros cuando la ruptura de la relación de hecho se generó por violencia entre la pareja. Quedando restringidos a estos dos casos particulares los alimentos entre compañeros y excompañeros, sin haberse establecido hipótesis de culpabilidad para algún compañero con base en las demás causales del 154 del Código Civil, tal cual se dijo expresamente.

Ahora, los dos soportes doctrinales que presenta el proyecto, tomados de la Corte Suprema de Justicia, en sus fallos de tutela STC de 15-9-22 y STC 6975-2019 (sede en la que la C.S.J. no es la última instancia), amplían este amparo a otras situaciones, que en mi criterio riñen con la doctrina constitucional expresada en los fallos aludidos.

Y es que el presente fallo, al justificar el vínculo, se señala que *"...resulta claro que pueden reclamarse alimentos entre sí, los compañeros permanentes cuando se cumpla con las exigencias para ello, esto es, 'La presencia de un vínculo jurídico legal o convencional'"*; y más adelante precisa que *"...se acreditó i) '[l]a presencia de un vínculo jurídico', puesto que las partes conformaron una unión marital entre 3 de mayo de 2007 hasta el 28 de noviembre de 2019...."*; proposición que desborda el *factum* del expediente, en tanto que la unión terminó el 28 de noviembre de 2019, según lo conciliaron las partes, de suerte que no existe la categoría de compañeros que permita otorgar los alimentos con base en el artículo 411-1 del Código Civil, sino que al tratarse de ex compañeros maritales, la condena alimentaria procedería por el artículo 411-4 del mismo ordenamiento, si se demuestra, como se desprende del análisis probatorio realizado, que la relación terminó en razón de la violencia contra la compañera inocente, siendo éste el único vínculo que autoriza decidir cual se aprueba en esta decisión.

En esos decritos términos dejó consignada la razón puntual de mi aclaración.

Fecha *ut supra*,



JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado